



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Según mi parecer, la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate–Campana, provincia de Buenos Aires, no se encuentra precedida de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

En este sentido, los elementos del incidente no permiten individualizar de manera concreta los hechos sobre los cuales versa el conflicto, para encuadrarlos en una figura penal determinada, lo que resulta imprescindible a fin de discernir el juez al que le corresponde investigarlos (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros).

Además, la declinatoria prescinde de la concreta individualización del objeto de pesquisa, dado que sus fundamentos solo se apoyan en la descripción fáctica y el encuadramiento legal efectuados en la denuncia y su posterior ratificación, para luego declarar la incompetencia por razones de conexidad y economía procesal, al afirmar la conveniencia de acumular esta causa –iniciada, en principio, ante posibles delitos contra la propiedad y la fe pública– a otras sobre abuso sexual y corrupción de menores que tramitan en sede bonaerense, en tanto responderían a un único contexto de violencia de género.

Al respecto, y al margen de que la ausencia de diligencias dirigidas a la verificación de los hechos denunciados en ese contexto tampoco permite establecer su real alcance y correcta determinación, cabe recordar lo dicho por la Corte, en cuanto a que las reglas de acumulación por conexidad que prevén los códigos de procedimientos sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces de una misma jurisdicción, provincial o nacional (Fallos: 312:2347; 314:374; 316:2378, entre otros). En este aspecto, no surgen del legajo, ni fueron analizados por el juzgado

declinante, los motivos concretos y determinantes que permitirían hacer excepción a ese principio, con fundamento en la doctrina del Tribunal en materia de unificación de la jurisdicción por causa de violencia familiar o de género.

Sobre la base de esas condiciones, considero que corresponde a la justicia nacional, que previno y a la que acudió la denunciante para hacer valer sus derechos (Fallos: 328:2921 y 329:1924), continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de lo que posteriormente resulte.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.12.2023 14:26:17